

Recurso de Revisión: RR/116/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00021520.
Ente Público Responsable: Secretaría de Educación de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a cinco de agosto del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/116/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00021520, presentada ante la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de enero del dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio 00021520, en la que requirió lo siguiente:

"Cuántas escuelas secundarias hay en ciudad Victoria, Tamaulipas" (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El trece de febrero del dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"El ocho de Enero de 2020 hice una solicitud de información a la secretaria de educación de Tamaulipas sin que a esta fecha el sujeto obligado me haya notificado una proroga ni mucho menos haya generado la respuesta a mi solicitud de información la cual versará en saber: cuántas escuelas secundarias hay en ciudad Victoria Tamaulipas. Por lo que ante la nula respuesta del sujeto obligado, es que me veo en la necesidad de acudir ante este órgano garante a reclamar por medio de la presente queja, se dé respuesta a mi solicitud en términos del artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que consagra el derecho a la información" (Sic)

TERCERO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno le correspondió

conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El dieciocho de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico del particular con copia para este organismo garante, manifestando lo siguiente:

*"Solicitud de información Folio:- 00021520
Recurso de Revisión:- RR/116/2020/AI*

Cd. Victoria, Tam., a 24 de Febrero de 2020

*Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información de Tamaulipas
Presente.*

[...]

ALEGATOS

En relación al Recurso de Revisión, al rubro referido, relacionado con la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto y a manera de respuesta, se remite en archivo digital en formato pdf, la información que obra en los archivos de esta Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, misma que se proporcionara dentro de diversa solicitud de información, mismo que se encuentra relacionado directamente con lo requerido por parte del C. [...] y consta de:

- 1. Oficio No. SET/325/19-20 de fecha 27 de enero de 2019, signado por la Directora de Planeación, mediante el cual remite Información sobre Escuelas Secundarias que existen en el municipio de Victoria.*
- 2. Concentrado de Escuelas de Educación Secundaria.*
- 3. Impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual documenta de información vía Plataforma.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 168 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, atentamente pido:

Único:- Se me tenga presentando los alegatos correspondientes en relación con el Recurso de Revisión RR/112/2020/AI, en tiempo y forma.

Atentamente

*Lic. Jaime Alberto Vázquez García
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública
De la Secretaría de Educación" (Sic)*

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Adjuntando el archivo denominado "RESPUESTA RR 116 2020 [REDACTED]

[REDACTED]. Pdf", en el que a su consulta se observa el oficio SET/328/19-20, de

fecha **veintisiete de enero del año en curso**, así como un listado del Departamento de Estadística, y una captura de pantalla del Sistema de solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, como se ilustra a continuación:

OFICIO SET/326/19-20
Ciudad Victoria Tamaulipas, 27 de enero de 2020

RECIBIDO

125ch
23 ENE. 2020

LIC. JAIME ALBERTO VÁZQUEZ GARCÍA
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública
Presente.

En respuesta a los oficios recibidos relacionados con la Plataforma Nacional de Transparencia, se anexa información solicitada en forma impresa.

SET/DJ/UT/0032/2020	10/01/2020	Información sobre escuelas secundarias que existan en el Municipio de Victoria.
SET/DJ/UT/0038/2020	10/01/2020	Información estadística por género de alumnos inscritos en el nivel de primaria de esta ciudad en el presente ciclo escolar, así como cuantas escuelas de nivel básico existen en el Estado.
SET/DJ/UT/10255/2019	29/11/2019	Solicita información estadística y maestros de educación básica que se encuentran habilitados frente a grupo en el estado en instituciones públicas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN TAMAULIPAS

Atentamente

[Firma]

MTRA. MARIA TERESA MORADO CISNEROS
Directora de Planeación

o.c.p. - Prof. Francisco Elizondo Salazar, Subsecretaría de Planeación.
o.c.p. - Ing. Ernesto Guillermo Amaya García, Jefe del Departamento de Estadísticas e Indicadores Educativos.
o.c.p. - Archivo.

Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas

SECRETARÍA EJECUTIVA

itait

DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA
INICIO DE CURSOS 2019-2020
(cifras preliminares)
EDUCACIÓN SECUNDARIA

MODALIDAD	SOSTENIMIENTO	ESCUELAS
GENERAL	FEDERAL TRANSFERIDO	154
GENERAL	PRIVADO	132
TÉCNICA	FEDERAL	1
TÉCNICA	FEDERAL TRANSFERIDO	129
TÉCNICA	PRIVADO	51
TELESECUNDARIAS	ESTATAL	13
TELESECUNDARIA	FEDERAL TRANSFERIDO	287
CONAFE	FEDERAL	14
TOTAL		781

Google | Sistema Estatal de Gestión | PNT-TAMAULIPAS

← → No es seguro | sisitamaulipas.org/sisitamaulipas/

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Educación
Secretaría de Educación

itait
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Tamaulipas

Lunes 24 de Febrero de 2020

Documenta la respuesta de Información vía Plataforma
La dependencia responde al solicitante

Datos generales
Folio: 00021520 Proceso: Solicitudes de Información

[\(Mostrar Detalles...\)](#)

Entrega información vía Plataforma

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que podrá consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivos adjuntos, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal
Folio de la Secretaría de Educación, mismo día de procesamiento durante nuestra solicitud de información y que se relaciona directamente con lo solicitado por Usted. Se anexa archivo digital en formato pdf.

Archivo adjunto de respuesta terminal
Archivos válidos
(.txt, .doc, .pdf, .xls, .docx, .xlsx, .zip)

respuesta solicitud folio 021520 - pdf

[Aceptar](#) [Cerrar](#)

11/2/2020 PNT-TAMAULIPAS

Documenta la respuesta de Información vía Plataforma
La dependencia responde al solicitante

Datos generales
Folio: 00004020 Proceso: Solicitudes de Información

[\(Mostrar Detalles...\)](#)

Entrega información vía Plataforma

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que podrá consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivos adjuntos, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal
Buenos tardes
En el presente se anexa la respuesta a su solicitud con número de Folio: 04020

Archivo adjunto de respuesta terminal
Archivos válidos
(.txt, .doc, .pdf, .xls, .docx, .xlsx, .zip)

respuesta solicitud folio 04020 - pdf

[Aceptar](#) [Cerrar](#)

SEXTO. Cierre de Instrucción. En fecha tres de marzo del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

SÉPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."**
(Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dentro del periodo de alegatos, en fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veinte**, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que allegó al correo electrónico del particular con copia para este Instituto, por lo que ésta ponencia dio vista al **recurrente** mediante acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, y que fuera notificado en fecha **cinco de marzo del año en curso**, para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud 00021520	Respuesta	Agravio en fecha 13/02/2020
" Cuantas escuelas secundarias hay en ciudad Victoria, Tamaulipas " (Sic)	"Sin respuesta." (Sic)	"El ocho de Enero de 2020 hice una solicitud de información a la secretaria de educación de Tamaulipas sin que a esta fecha el sujeto obligado me haya notificado una prorroga ni mucho menos haya generado la respuesta a mi solicitud de información la cual versará en saber: cuantas escuelas secundarias hay en ciudad Victoria Tamaulipas. Por lo que ante la nula respuesta del sujeto obligado, es que me veo en la necesidad de acudir ante este órgano garante a reclamar por medio de la presente queja, se dé respuesta a mi solicitud en términos del artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que consagra el derecho a la información" (Sic)

De la tabla se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **trece de febrero del dos mil veinte**, a fin de interponer recurso de revisión invocando como agravios **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**, mismo que fue admitido mediante proveído del **dieciocho del mismo mes y año**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención al termino otorgado, el sujeto obligado compareció, mediante mensaje de datos allegado a al correo electrónico institucional de este organismo garante, en fecha **veinticuatro de febrero del año en curso**, en el que manifestó haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, mediante la plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el archivo denominado **"RESPUESTA RR 116 2020 [REDACTED].pdf"**, en el que a su consulta

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

se observan el oficio numero SET/328/19-20, en el que manifiesta que se anexa la información solicitada, así también, se visualiza una tabla, emitida por el Departamento de Estadística, con los rubros "Inicio de Cursos 2019-2020" "cifras preliminares" "Educación Secundaria", con sub rubros "Modalidad", "Sostenimiento" y "escuelas", indicando un total de 781 escuelas. Además de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que emitió respuesta por ese medio.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veinte**, de la que se le diera vista, sin que hasta el momento haya hecho uso del término concedido. Por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a su inconformidad, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracción VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00021520**, en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificara las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la

Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/116/2020/AI

DSRZ



